REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 25/08/2021 Página: 1 115 Fecha **Demandado** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso **Demandante Descripción Actuación** Auto Auto resuelve solicitud FREDY LIBARDO RAMIREZ 24/08/2021 MARIA DEL PILAR DAVILA 05615318400220170029400 Ejecutivo Se resuelve la solicitud BONNET MARIN Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RUBEN DARIO LONDOÑO YOLANDA PIEDRAHITA 24/08/2021 Verbal 05615318400220190011700 SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 4 DE ALVAREZ VALENCIA NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM Auto resuelve solicitud MARIO EDISON RAMIREZ 24/08/2021 05615318400220190012700 Verbal LILIANA MARIA FLOREZ NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD, NO SE ACCEDE A ANGEL ATEHORTUA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Auto pone en conocimiento ANDREA VIAFARA JOHAN FERNEY ARENAS 24/08/2021 05615318400220200007800 Verbal SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES CASTRO **TABARES** INFORME DE LA ENTREVISTA REALIZADO POR LA ASISTENTE ADSCRITA AL CENTRO DE SERVICIOS Auto remoción de Curador WALTER CAMILO 24/08/2021 LINA MARIA OCHOA 05615318400220200018400 Ejecutivo SE RELEVA DE CARGO A LA CURADORA Y SE HERNANDEZ CHICA DESIGNA EN SU LUGAR A DRA LORENA RESTREPO **GOMEZ** Acta celebración audiencia JUAN DIEGO VASQUEZ CAMILA VASQUEZ 24/08/2021 05615318400220200024600 Verbal Sumario ACTA DE AUDIENCIA DE INSRTUCCION Y ¡UZGADO ALZATE ARBELAEZ Sentencia Jurisdicción Voluntaria BERNARDO ARTURO CIRO DEMANDADO 24/08/2021 05615318400220200025200 SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA **USME** Sentencia 24/08/2021 Jurisdicción Voluntaria OSCAR DANIEL MONTOYA DEMANDADO 05615318400220200027800 SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA-MONTOYA SE APRUEBA ACUERDO Sentencia 24/08/2021 05615318400220210010400 Jurisdicción Voluntaria WBEIMAR DARIO DEMANDADO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. MONSALVE GUTIERREZ SE APRUEBA EL ACUERDO

ESTADO No. 115

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	24/08/2021		
05615318400220210016400	Verbal	AMANDA DE SOCORRO GALLO BOTERO	COSME DE JESUS GALLO CARDONA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	24/08/2021		
05615318400220210016600	Jurisdicción Voluntaria	ELSIE BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA DEMANDA.	24/08/2021		
05615318400220210016700	Verbal Sumario	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento sE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO	24/08/2021		
05615318400220210017000	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SUBSANÓ	24/08/2021		
05615318400220210017500	Jurisdicción Voluntaria	KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	24/08/2021		
05615318400220210019800	Verbal	RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMNDA. NO SE SUBSANÓ	24/08/2021		
05615318400220210020100	Jurisdicción Voluntaria	YENY MARCELA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	24/08/2021		
05615318400220210020200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. SE ORDENA LA DEVOLUCION DE SUS ANEXOS SIN DESGLOSE	24/08/2021		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto que declara abierto y radicado SE DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION MIXTA	24/08/2021		
05615318400220210021100	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS ANEXOS	24/08/2021		
11001311001420080068100	Despachos Comisorios	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATALLANA MANRIQUE	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE Y CUALQUIER OTRA DEBERÁ DE FORMULARLA ANTE EL JUZGADO COMITENTE	24/08/2021		

Página: 2

Fecha Estado: 25/08/2021

ESTADO No.	115				Fecha Estado: 25/08/2021 Página: 3			
No Proceso)	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación Fecha Auto		Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO G SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio Nº 020				
Demandante	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA				
Demandado	RICHARD VICENTE MATALLANA				
	MANRIQUE				
Radicado	05615 31 84 002 2008 00 681 00				
Providencia	Sustanciación No 214				
Decisión	Resuelve solicitud				

Atendiendo lo solicitado por la doctora CARMEN YANNETH PARDO ÁLVAREZ, en el anterior escrito y tendiente a que se le reconozca personería para representar al demandado RICHAR VICENTE MATALLANA MANRIQUE, conforme al poder que este le confirió, se niega la misma por ser improcedente, ya que este Juzgado está comisionado solamente para el pago de títulos a la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA y no para nada más; por lo tanto, se le advierte que cualquier solicitud la debe formular ante el comitente, esto es, ante el Juzgado Catorce de Familia de la Ciudad de Bogotà, D.C., por ser en ese Despacho donde se tramita el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo O2 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba83ea90214504199f434bb9041e722a5f627c72ccc5de5a8781a 154aa8f4b7

Documento generado en 24/08/2021 03:57:19 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN SRPA:06

PROCESO:CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

ACUSADO: JUAN DANIEL GIRALDO SUAREZ Y OTROS

RADICADO:056156000000201800026

Después de haber tenido contacto con el INPEC, se le informó al despacho que el señor JUAN DANIEL GIRALDO SUAREZ, C.C 1.193.433.286, fue trasladado del centro penitenciario de RIONEGRO donde se encontraba, al centro penitenciario Pedregal desde el pasado 19 de agosto y que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID, el señor JUAN DANIEL fue puesto en cuarentena que debe de durar al menos 10 días.

Dicho lo anterior el juzgado segundo promiscuo de familia aplaza la audiencia de continuación de juicio oral programada para el día jueves, 26 de agosto a la 1:30 pm, debido a que el sujeto en mención debe de estar presente en la respectiva diligencia.

De común acuerdo entre las partes se elegirá nueva fecha y esta será comunicada a las partes por secretaría.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0437e4622252ed07f5110e056c55dd5be6e25c2c1d93955393afc33d960cfd

Documento generado en 24/08/2021 03:57:57 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARGARITA ROSA VAHOS OROZCO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 236 00
Providencia	Interlocutorio Nº 517
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARGARITA ROSA VAHOS OROZCO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su dificil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARGARITA ROSA VAHOS OROZCO para adelantar proceso **DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra del señor JHON FREDY BEDOYA VALENCIA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.



SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al Dr. **Dr. RAMON EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ,** abogado en ejercicio que se localiza en la carrera 52 Nro. 48-58 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5613705, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e73bcaf20e39b9cbed660ed6fbbd974e0c03361bc4b4c332f2a50dd2ccc573**Documento generado en 24/08/2021 03:57:11 PM

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- declaración UMH
Demandante	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2021- 00211-00
Providencia	Interlocutorio No 531
Decisión	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.365 del 28 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con trámite Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho promovida, a través de apoderado judicial, por MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 15.438.436, en contra de contra de los herederos determinados e indeterminados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2db2d1e53cc638bd2d9428dbbac6f64f0171b44ca98efa2e7d901a2e95919d

Documento generado en 24/08/2021 03:57:26 PM



Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- declaración UMH
Demandante	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
Radicado	05615 31 84 002 2021- 00224-00
Providencia	Interlocutorio No 532
Decisión	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.359 del 28 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con trámite Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho promovida, a través de apoderado judicial, por GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ, en contra de contra de MARLON ANDRÉS ASPRILLA LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643a76a1944d0cc3d46caae50d518b0dc3d04a8d7878a31fedf4a6746a385b7d

Documento generado en 24/08/2021 03:57:22 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 530 RADICADO N° 2021-00203

Subsanados los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 84 y 487 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN mixta con liquidación de la sociedad conyugal de GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO, fallecido el 20 de febrero de 2020 siendo su último domicilio el Municipio del Carmen de Viboral, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como heredera en calidad de hija del causante a: NORMA CLARISA REY ALICEA identificado con pasaporte nro. 584881062 de quien se acredita su calidad con la demanda y quien manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: conforme a lo dispuesto en el art 492 del C. G del P se ordena la notificación de la señora CECILIA ARANGO MONTOYA, cónyuge supérstite.

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean

con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: en los términos del art 480 del C. G del P., se decreta:

- El embargo y secuestro sobre los inmuebles en cabeza del causante y/o cónyuge supérstite identificados con M.I 020-173379, 020-189751, 020-170094 y 020-169260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc483c892347150a5d6baa97336dcd2f8cec64b196fc542f7aaac84420321851

Documento generado en 24/08/2021 03:57:29 PM

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	jurisdicción	voluntaria	a- divor	cio mutuo
	acuerdo-			
Solicitantes	Luz Miryam	Escobar	Hincapié	y Armando
	Antonio Arro	yave Escoba	ar.	
Radicado	05615 31 84	002 2021 0	0202 00	
Providencia	Interlocutorio No 529			
Decisión	Rechaza Den	Rechaza Demanda		

Se tiene que el auto de inadmisión se notificó por estados del 29 de junio de 2021, venciendo los 5 días para la subsanación el día 06 de julio y que la parte demandante allegó dicho escrito solo hasta el día 07 de julio, es decir por fuera del término.

Así las cosas, vencido el término legal de cinco (5) días, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5640973269dd17bd0ddcf4ee580d0ee5dd2a26aff89cf43562a8ab0ca05221

Documento generado en 24/08/2021 03:57:35 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°528 RADICADO N° 2021-00201

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por CAMILO GALLEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b9ebf716b51b6507008cf35e0d11f4631da4cf5325d84c0cc5682a09c23123

Documento generado en 24/08/2021 03:57:37 PM

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-	cesación	de	efectos	civiles	de
	matrimo	nio religios	0			
Demandante	RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO					
Radicado 05615 31 84 002 2021- 00198-00						
Providencia Interlocutorio			27			
Decisión	Rechaza	Demanda				

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.355 del 28 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con trámite Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO en contra de su cónyuge FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a9d3cd9f4e136a2ac5547f858b04258d652aca69aa1a913c1a32c30126347f

Documento generado en 24/08/2021 03:57:40 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526 RADICADO N° 2021-00175

Subsanados dentro del término y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACION DE CURADOR, instaurada por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Oriente del ICBF en defensa de los derechos del niño J.A.G.G, al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: notificar por medio electrónico de este asunto al Agente del Ministerio Público .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06cf848e2169a3886edcf5e6a2d157f1254d77548b190c235c12b50c2064dbea

Documento generado en 24/08/2021 03:56:49 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	JAIME LEON MOSCOSO PARRA
Demandado	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00170 00
Providencia	Interlocutorio No 524
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, pues se advierte que el escrito allegado por la demandante si bien dice haber realizado la remisión previa de que trata el art 6 del Decreto 806 de 2020, no allega ningún tipo de constancia o pantallazo que acredite dicho proceder.

D igual forma respecto al requisito de procedibilidad solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, allega un formato ilegible de notificación de la demandada pero del año 2019, cuando en la demanda inicial allegó fue una constancia expedida por la Comisaría de Familia al demandante del mes de marzo de 2021, es decir que no hay coincidencia.

Por lo tanto, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de regulación de visitas promovida a través de apoderada por el señor Jaime León Moscoso Parra en contra de Yesika Joanna Pino Chavarría., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7fcea6757f816039e5f78d76a374923e2799ecf16cecf2f92f6a88a96062c**Documento generado en 24/08/2021 03:56:54 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	523
ACUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO
ASUNTO	DE PRETENSIONES
Radicado:	05 376-31-84-001-2021-00167-00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL MENOR DEL PAIS
DEMANDANTE	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta demanda se admitió por auto del 13 de julio de 2021.

Sin haberse trabado la Litis , el apoderado de la parte demandante allegó memorial del 13 de agosto de 2021 informando la intención de la demandante de desistir del proceso.



Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".



Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a lo reglado en el art.314 del C. G del P, sin tener que entrar el Despacho a realizar mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso VERBAL SUMARIO de permiso de salida del país de menor de edad- por DESISTIMIENTO conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas en tanto no hay medidas cautelares.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia



Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ab55222675ad5d132a90d38d4a10b09e36ee54e15dea8f9e29b5191f361378

Documento generado en 24/08/2021 03:56:57 PM



Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	jurisdicción civil-	voluntaria-	corrección	registro	
Demandante	ELSIE BLANDON VILLEGAS				
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 166 00				
Providencia	Interlocutorio No 522				
Decisión	Rechaza Der	nanda			

Se tiene que el auto de inadmisión se notificó por estados del 10 de junio de 2021, venciendo los 5 días para la subsanación el día 17 de junio y que la parte demandante allegó dicho escrito solo hasta el día 18 de junio, es decir por fuera del término.

Así las cosas, vencido el término legal de cinco (5) días, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de corrección de registro civil por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2826df8b2efed8e6432c40b7355abff451da47172138603c7e72ba0a9bbc423f

Documento generado en 24/08/2021 03:57:00 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 521 RADICADO N° 2021-00164

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **AMANDA DEL SOCORRO GALLO BOTERO** y en contra de **COSME DE JESUS CARDONA GALLO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decreta:

- el embargo del inmueble de matricula inmobiliaria 020-20841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

QUINTO: se reconoce personería al abogado EDUARDO LEÓN SANCHEZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 261.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a555dc14556c94f62bcacf27a7d62320cf01f8d2fe3cf3d4cfb6f2baa8f2a2d

Documento generado en 24/08/2021 03:57:04 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

RADICADO No. 2021-00159

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por YEINE CAMILA CARDONA GARCIA y en contra de JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.



Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio, con la advertencia de que debe ajustarse la misma a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Al momento de su notificación se le requerirá a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA identificado con el número de cedula de ciudadanía 71.112.075 y portador de la tarjeta profesional número 119.279 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: siendo este un proceso declarativo que no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 598 del C. G del P., este Despacho requiere a la parte demandante para que presente una póliza en los términos del art 590 del C.G del P., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: Para consulta de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894215fd0c3d0574ae6206d52def9edb67633a712279d462c35d266ead9868ef

Documento generado en 24/08/2021 03:56:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 17 y general nro.173
SOLICITANTES	WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ Y YURI MARCELA RAMPIREZ TABORDA
RADICADO	0561531840022021 00104 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 06 de septiembre de 2008 en la Notaria Única de Riofrio (Valle del Cauca), inscrito en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda de Rionegro, el día 28 de agosto de 2020.

En dicho matrimonio se procreó a la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ quien actualmente es menor de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio para finiquitar el vínculo del matrimonio civil.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

CONVENIO.

Respecto de su hija menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ, convienen:

PRIMERO: La custodia de la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ la continuará teniendo la madre, YURI MARCELA RAMÍREZ TABORDA, que tiene por domicilio y residencia en el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: La patria potestad será ejercida conjuntamente.

TERCERO: El cuidado personal de la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ será ejercido por la madre, la señora YURI MARCELA RAMÍREZ TABORDA.

CUARTO: el padre WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ se obliga a una cuota alimentaria de \$160.000 mensuales para su hija tal y como se viene realizando y que se le seguirá entregando a la madre. Las cuales se incrementarán anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, ello para lo concerniente a salud, educación, vestuario, alimentos, entre otros. El padre se dedica a la labor de conductor su salario es un mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: el padre, tendrá derecho a visitar a la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ, cuando así lo desee siempre y cuando no intervenga en las actividades académicas del menor.

SEXTO: VESTIDOS en relación a estos el padre se compromete a dos mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre por un valor de \$100.00, cada una.

SEPTIMO: EDUCACIÓN, los gastos que genere útiles escolares y matrícula serán asumidos por los padres en un 50%.

OCTAVO: LA RECREACIÓN: será cubierto por el padre cuando esté compartiendo con su hija KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ.

NOVENO: LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La madre y el padre se comprometen a cancelar cada uno el 50% de los gastos de salud y que no sean cubiertos por la E.P.S

Respecto de los cónyuges:

- a. No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- b. En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio civil.

c. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar ab- intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal".

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de junio de 2021, se notificó al Defensor y al Ministerio Público, quienes no presentaron ningún tipo de pronunciamiento, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ Y YURI MARCELA RAMPIREZ TABORDA han expresado su voluntad de terminar su vínculo de índole civil y contractual y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento del hijo.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ Y YURI MARCELA RAMPIREZ TABORDA decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría segunda del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ identificado con C.C 15.446.105 Y YURI MARCELA RAMPIREZ TABORDA con C.C 1035912753 el cual quedó:

CONVENIO.

Respecto de su hija menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ, convienen:

PRIMERO: La custodia de la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ la continuará teniendo la madre, YURI MARCELA RAMÍREZ TABORDA, que tiene por domicilio y residencia en el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: La patria potestad será ejercida conjuntamente.

TERCERO: El cuidado personal de la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ será ejercido por la madre, la señora YURI MARCELA RAMÍREZ TABORDA.

CUARTO: el padre WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ se obliga a una cuota alimentaria de \$160.000 mensuales para su hija tal y como se viene realizando y que se le seguirá entregando a la madre. Las cuales se incrementarán anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, ello para lo concerniente a salud, educación, vestuario, alimentos, entre otros. El padre se dedica a la labor de conductor su salario es un mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: el padre, tendrá derecho a visitar a la menor KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ, cuando así lo desee siempre y cuando no intervenga en las actividades académicas del menor.

SEXTO: VESTIDOS en relación a estos el padre se compromete a dos mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre por un valor de \$100.00, cada una.

SEPTIMO: EDUCACIÓN, los gastos que genere útiles escolares y matrícula serán

asumidos por los padres en un 50%.

OCTAVO: LA RECREACIÓN: será cubierto por el padre cuando esté compartiendo con su

hija KIMBERLY MONSALVE RAMÍREZ.

NOVENO: LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La madre y el padre se comprometen a

cancelar cada uno el 50% de los gastos de salud y que no sean cubiertos por la E.P.S

Respecto de los cónyuges:

a. No habrá obligación alimentaria entre ellos.

b. En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede

ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio civil.

c. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar ab- intestato en la sucesión del

otro, ni a reclamar porción conyugal".

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil que por mutuo acuerdo han

solicitado WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ identificado con C.C 15.446.105 Y

YURI MARCELA RAMPIREZ TABORDA con C.C 1035912753 celebrado el día 06 de

septiembre de 2008. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la

parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07117391

de la Notaría Segunda de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria

y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602d75eb5fbfaa85675c084738689d3601cc5635e9e32008105a8f2953ce148b

Documento generado en 24/08/2021 03:57:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 19 y general nro.175
SOLICITANTES	DORALBA CASTAÑO ZULUAGA Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA
RADICADO	05615318400220200027800
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes DORALBA CASTAÑO ZULUAGA Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA contrajeron matrimonio el día 23 de abril de 2000 en la parroquia San Juan Bautista del Charco, Nariño registrado en el indicativo serial 6054810, de la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro, Antioquia.

En dicho matrimonio se procreó a NATALIA MONTOYA CASTAÑO, actualmente mayor de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"CONVENIO.

- a. No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.
- b. La residencia de los cónyuges será separad como ha venido ocurriendo"

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2021, sin notificación al Defensor o el Min Pco por no haber hijos menores de edad, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor DORALBA CASTAÑO ZULUAGA Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las

previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges DORALBA CASTAÑO ZULUAGA Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DORALBA CASTAÑO ZULUAGA Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA el cual quedó:

"CONVENIO.

- a. No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.
- b. La residencia de los cónyuges será separad como ha venido ocurriendo".

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado DORALBA CASTAÑO ZULUAGA identificado con C.C 32.392.231 Y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA identificado con C.C 70. 383.275 celebrado el día 23 de abril de 2000. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 6054810 de la Notaría Segunda de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fec622d913029ac6037d583d40c9c23e155de2b04bbbd93fb706c40c99eec02

Documento generado en 24/08/2021 03:57:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 18 y general nro.174
SOLICITANTES	HILDA MARIA USME GALLEGO Y BERNARDO ARTURO CIRO USME
RADICADO	05615318400220200025200
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes HILDA MARIA USME GALLEGO Y BERNARDO ARTURO CIRO USME contrajeron matrimonio el día 12 de diciembre de 1990 en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio del Peñol, Ant, registrado en el indicativo serial 06777349, de la Notaria Primera del Municipio de Rioengro, Antioquia.

En dicho matrimonio se procreó a JHOAN STIVEN CIRO USME Y BRAYAN SANTIAGO CIRO USME, actualmente mayores de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"CONVENIO.

- a. No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- b. En cuanto a la sociedad conyugal, se solicita que sea declarada disuelta y se ordene su liquidación que también se celebrará por mutuo acuerdo, en la notaria uno del círculo de Rionegro.
- c. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar ab- intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal".

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 20 de enero de 2021, sin notificación al Defensor o el Min Pco por no haber hijos menores de edad, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor HILDA MARIA USME GALLEGO Y BERNARDO ARTURO CIRO USME han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento del hijo.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos

o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges HILDA MARIA USME GALLEGO Y BERNARDO ARTURO CIRO USME decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores HILDA MARIA USME GALLEGO Y BERNARDO ARTURO CIRO USME el cual quedó:

"CONVENIO.

- a. No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- b. En cuanto a la sociedad conyugal, se solicita que sea declarada disuelta y se ordene su liquidación que también se celebrará por mutuo acuerdo, en la notaria uno del círculo de Rionegro.
- c. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar ab- intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal".

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado HILDA MARIA USME GALLEGO identificada con C.C 42.841.247 Y BERNARDO ARTURO CIRO USME con C.C 70.951.523 celebrado el día 12 de diciembre de 1990 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 06777349 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588731ad53cae767d9ec39291c7769b6a3baf82df7f4ac9edc00845cc310d13e

Documento generado en 24/08/2021 03:57:43 PM



Distrito Judicial de Antioquia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 y 392 CGP)

ACTA N°	0048	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
SENTENCIA NRO.	175	SENT. ESP.0 005	10:10 AM	11:16 AM.

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
20	08	202
		1

VEDDAI	EXONERACIÓN	Y		
VERBAL	DISMINUCIÒN	CUOTA		
SUMARIO	ALIMENTARIA			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	2	4	6	0	0
_	oto. ANE)		ınici DANI		Juz	digo gad	Espe da	eciali ad		nseci Juzga			Aí	ño			Con	secu	tivo		Rec	nsec curs

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)						
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA				
JUAN DIEGO VÀSQUEZ ALZATE	C.C.N° 798.521.088	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE				
	APODERADO(S)					
DIANA MARCELA TORO RAMÌREZ	C.C.N° 39.175.383	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE				
	T.P.N° 200.498					

DEMANDADO(S)					
Camila Vázquez Arbeláez	C.C.N° 1.017.245.123	NO COMPARECIÒ			
Diego Alejandro Vásquez Arbeláez	C.C.N° 1.000.411.968	CONCURRIÓ LIFESIZE PERO LUEGO SE RTIRÓ			
	APODERADO(S)				
	C.C.N° T.P.				
	CC. T.P.N°				

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)				

4. PRUEBAS DE OFICIO

"En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO**, **ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN de ALIMENTOS.

SEGUNDO: SE EXONERA al señor **JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE** de seguir suministrando alimentos a su hija CAMILA VÁSQUEZ ARBELAEZ, identificada con C.C 1.017.245.123 y cuya cuota había sido pactada en el Acta de la audiencia de conciliación con acuerdo número 050016001255200980177 del 13 de abril de 2009 ante la Fiscalía 157 Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

TERCERO: DISMINUIR LA CUOTA ALIMENTARIA fijada en favor del joven DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ en el acta número 050016001255200980177 del 13 de abril de 2009 ante la Fiscalía 157 Delegada ante los Jueces Penales Municipales la cual para el año 2021 quedará así:

- El señor **JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE** pagará a su hijo DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ, como cuota alimentaria el valor de \$210.000 mensuales, la cual será pagada en la cuenta de ahorros del joven dentro de los 5 primeros días de cada mes. Esta cuota empezará a regir en el mes de septiembre de 2021 y deberá incrementarse anualmente de acuerdo al aumento del S.M.LMV que haga el gobierno cada año.
- Por concepto de vestuario el señor JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE aportará a su hijo DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ, doscientos diez mil (\$210.000) en los meses de junio y diciembre de cada año. Ambos rubros se incrementarán al 01 de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
- El señor **JUAN DIEGO VÁSQUEZ ALZATE** reconocerá a su hijo DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ ARBELAEZ el 20% del valor de la matrícula semestral de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

CUARTO: Notificar esta providencia por estrados a las partes.

QUINTO: Sin condena en costas en tanto no hubo oposición".

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo la 11:16 la tarde.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e585abe8c014f0df0b63e56da0bbb305bcafd7e81a361b248f92391ff40b141

Documento generado en 24/08/2021 03:57:08 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°205 RADICADO N° 2020-00184

Teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante acreditó haber remitido comunicación al curador designado en auto del pasado 20 de mayo de 2021, sin que a la fecha el mismo haya manifestado su aceptación, se dispone relevar al mismo y nombrar en su lugar a la abogada LORENA RESTREPO GÓMEZ con T.P. 233.961 del C. S. de la J. que se localiza en la Calle 49 Nro. 48 -06, ofc. 501,Centro Comercial Colonial, Municipio de Rionegro Antioquia, Cel. 314 567 6691 E-mail. lorenarestrepoasesoriajuridica@hotmail.com. La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente a la curadora designada lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

"(...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb9f16b94fbf60838de20aac6c073366da81bc43a51d6d28ac98c14b7902268

Documento generado en 18/08/2021 04:26:19 p. m.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 213 RADICADO No. 2020-00078

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe de entrevista realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929fb23d0afad35127a5322b80d1e9d4db57e6e1236b6a5acef100b001e09581

Documento generado en 24/08/2021 03:57:32 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 211 RADICADO N° 2019-00127

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la demandante el 12 de agosto de 2020, en el cual insiste en el decreto de las medidas cautelares que habían sido negadas en el auto admisorio de la demanda (auto Int. 242 del 06 de agosto de 2020) con respecto al numeral cuarto, en el cual se negaron las medidas cautelares respecto a los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado y lo referente a las acciones y al establecimiento de comercio; y dado que no se interpuso ningún recurso, el Juzgado no tendrá en cuenta dicha solicitud, toda vez que en el memorial allegado el 12 de agosto de 2020, toda vez que en el expediente no obra la capacidad o ingresos mensuales percibidos por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, como tampoco se encuentra acreditada la necedad manifiesta de los alimentos por parte del alimentario, así como de la madre del menor, de conformidad con lo expuesto en los artículos 411 a 427 del C.C.

NOTIFIOUESE Y CÚMPI ASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab251033e66bcf004393eac6acdbd437bb801f3d7f8cb5beea47e1822ecc239f

Documento generado en 24/08/2021 03:57:14 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

RADICADO No. 2019-00117

Realizada la notificación del demandado al correo electrónico suministrado por Coomeva sin que el mismo hubiera allegado contestación alguna se ordena continuar el trámite y para esto se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada que había sido suspendida, el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m a través del aplicativo lifesize en los mismos términos y parámetros que había sido decretada inicialmente por auto del 12 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f780158e112d862cacd3ce810533b42cfc7944f1e44630f944973b920c468718

Documento generado en 24/08/2021 03:57:50 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	MARÌA DEL PILAR DÁVILA BONET
Demandado	FREDY LIBARDO RAMÌREZ MARÌN
Radicado	05615 31 84 002 2017 00 294 00
Providencia	Sustanciación No 213
Decisión	Resuelve solicitud

Atendiendo las distintas solicitudes presentadas ante este despacho por la apoderada judicial de la demandante MARÌA DEL PILAR DÀVILA BONET, para que se proceda a decretar nuevamente el embargo en contra del demandado FREDY LIBARDO RAMÌREZ MARÌN, se niega las mismas por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado desde el 13 de junio de 2018; pues se le indica que, si el demandado ha incurrido nuevamente en mora, deberá promover otra demanda ejecutiva para el cobro de lo adeudado por este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99c9ec558d2a04ac4e17bc77109cb4fb10432cf3f3c30e49bf0927ab6e518e0
Documento generado en 24/08/2021 03:57:16 PM